



Roj: **STSJ CV 4984/2013 - ECLI: ES:TSJCV:2013:4984**

Id Cendoj: **46250330052013100343**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **5**

Fecha: **19/06/2013**

Nº de Recurso: **30/2012**

Nº de Resolución: **354/2013**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **FERNANDO NIETO MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA**

En la ciudad de Valencia, a diecinueve de junio de 2013.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. **D. JOSÉ BELLMONT MORA, Presidente, D^a ROSARIO VIDAL MÁS Y D. FERNANDO NIETO MARTIN, Magistrados**, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A N U M E R O 3 5 4 / 2 0 1 3

En el recurso contencioso-administrativo número **30/2012** interpuesto por **DOÑA Natalia Y DON Eliseo**, representados por la procuradora Doña M^a del Carmen Navarro Ballester y defendidos por la letrada Sra. Natalia .

Es Administración demandada la **GENERALITAT VALENCIANA**, representada y defendida por el Sr. abogado de este Ente público.

Dispone del carácter de parte en los autos el **MINISTERIO FISCAL**.

Constituye el objeto del recurso una resolución dictada el 21 de diciembre de 2011 por la Hble. Sra. consellera de Presidencia y Vicepresidenta del Consell.

La resolución contesta a la siguiente solicitud que el día 14 de noviembre habían presentado los demandantes, diputados de *les Corts Valencianes* :

"... d'acord amb el que disposa l'article 12 del RC, previ coneixement del Grup, sol.liciten al Consell, la següent documentació:

Còpia en paper o en suport informàtic de l'informe elaborat per la consultora Price Waterhouse sobre la situació de Ràdio Televisió Valenciana.

Relació de contractes eventuais de Ràdio Valenciana en la data actual".

En el *suplico* del escrito de demanda presentado en los autos 30/2012, se pide al tribunal que:

- declare que la decisión de 21 diciembre 2011 *vulnera*, en primer término, el **derecho fundamental de participación en los asuntos públicos** del que son titulares el Sr. Eliseo y la Sra. Natalia ; y, luego, el **derecho fundamental de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos**, sub., apartados 1º y 2º del artículo 23 Constitución Española ;

- ordene la entrega de la documentación solicitada el 14 de noviembre de 2011.

La cuantía se fijó en indeterminada.



El procedimiento ha seguido los trámites del especial de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas al que hace referencia el artículo 53.2 de la Constitución Española : artículos 114 y siguientes, Ley de la Jurisdicción Contencioso- administrativa de 13 julio 1998.

Ha sido magistrado ponente el Sr. D. FERNANDO NIETO MARTIN, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso por la parte actora, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, el acto administrativo impugnado.

TERCERO .Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada y Ministerio Fiscal para que contestaran, así lo hicieron en tiempo y forma oponiéndose a la misma (la Generalitat Valenciana) y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos, mientras que el Ministerio Fiscal pide la anulación de los actos administrativos que se recurren en el proceso 30/2012.

CUARTO . No habiéndose recibido el proceso a prueba, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia.

Se ha señalado para la votación y fallo del recurso el día once de junio de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Doña Natalia y Don Eliseo cuestionan, en el proceso, la adecuación a Derecho de una resolución dictada el 21 de diciembre de 2011 por la Hble. Sra. consellera de Presidencia y Vicepresidenta del Consell.

La resolución contesta a la siguiente solicitud que el día 14 de noviembre habían presentado los demandantes, diputados de *les Corts Valencianes* :

"... d'acord amb el que disposa l'article 12 del RC, previ coneixement del Grup, sol.liciten al Consell, la següent documentació:

Còpia en paper o en suport informàtic de l'informe elaborat per la consultora Price Waterhouse sobre la situació de Ràdio Televisió Valenciana.

Relació de contractes eventuais de Ràdio Valenciana en la data actual".

Éste es el contenido íntegro del acto administrativo de 21/12/2011:

"Al Molt Excel.lent President de les Corts.

D'acord amb el que disposa l'article 12 del Reglament de Les Corts es remet la resposta a la sol.licitud de documentació mencionada, perquè en prengeu coneixement i la trameteu a la il.lustre senyora diputada.

L'informe elaborat per la consultora Prices Waterhouse és un document de treball, de caràcter intern, que apunta diferents estratègies relatives al model de ràdio i televisió públiques i adaptat a la realitat del mercat de la comunicació audiovisual.

Pel que respecta a la relació de contractes eventuais de RTVV, en el Compte General de 2010, que pot consultar en http://portales.gva.es/c_economia/web/ig/docs/cuenta2010/CG_2010.xml , es troba la informació sobre la distribució de personal per categories en l'Ens Públic RTVV i les seues societats.

Així mateix, de conformitat amb el Decret Llei 1/2011, de Mesures Urgents de Régim Econòmic-financer del Sector Públic Empresarial i Fundacional, una volta definit i completat el nou model de Radiotelevisió Valenciana, s'haurà de procedir a la publicació de la relació de llocs de treball al Diari Oficial de la Comunitat Valenciana".

SEGUNDO.- En el *suplico* del escrito de demanda presentado en los autos 30/2012, se pide al tribunal que:

- declare que la decisión de 21 diciembre 2011 *vulnera* , en primer término, *el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos* del que son titulares el Sr. Eliseo y la Sra. Natalia ; y, luego, *el derecho fundamental de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos , sub., apartados 1 º y 2º del artículo 23 Constitución Española ;*

- ordene la entrega de la documentación solicitada el 14 de noviembre de 2011.

Estas pretensiones actúan con el amparo de una serie de *ideas-fuerza*.

La primera viene constituida por el argumento de que (**a**) la razón que ofrece la Sra. consellera de Presidencia para denegar, a los recurrentes, el informe elaborado por la consultora Price Waterhouse - "*... és un document de treball, de caràcter intern*" - carece de vínculo suficiente con el ordenamiento jurídico aplicable.

Y ello sería así porque ni de la lectura del artículo 12 del Reglamento de las Cortes Valencianas ni del resto del Derecho aplicable cabría obtener un resultado como el que alcanza la Generalitat.

En palabras del escrito de demanda, página 2ª:

"... Dicho informe es denegado con el argumento de que es un documento de trabajo interno lo cual no tiene justificación, puesto que no es un supuesto previsto en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, para restringir un derecho fundamental es necesario que previamente haya una norma que contenga dicha restricción".

El segundo pivote sobre el que circunvalan las pretensiones de invalidez jurídica y de reconocimiento de una situación personal individualizada, tiene que ver con (**b**) el hecho de que:

- ninguno de los dos documentos requeridos el 14/11/2011 afectan a datos propios de terceros, distintos a la Generalitat Valenciana;
- el primero incide sobre un informe que se ha satisfecho con ingresos procedentes de este Ente público;
- el segundo se adscribe a la necesidad de saber las empresas con las que RTVV mantiene relaciones de tipo contractual.

Ésta es la expresión, en el escrito de demanda, del argumento de que se trata:

"... Como puede comprobarse en la literalidad del escrito se requiere un documento encargado a la consultora Price Waterhouse encargado por RTVV y pagado con dinero público".

"... no se requiere ninguna documentación que tenga que ver con interioridades ni contabilidad de las empresas".

"Lo único que se solicita es documentación para tener conocimiento sobre la contratación que RTVV mantiene a fecha de la solicitud con determinadas empresas y copia de un informe encargado a una empresa consultora" (página 3ª, demanda).

El último motivo que, con rasgos de sustancialidad, ofrecen Doña Natalia y Don Eliseo es el de que (c) la decisión tomada el 21 de diciembre de 2011 se adscribe al concepto jurídico de *arbitrariedad*, a la vista de que ésta no contiene una explicación plausible del resultado denegatorio que obtiene, asentando éste, en cambio - para los solicitantes de la tutela judicial - sobre un prisma abstracto y/o genérico:

"... Desde luego no es suficiente con una declaración del gobierno sobre el carácter interno o no del documento".

"Si aceptáramos esta argumento, cualquier petición de documentación podría ser arbitrariamente rechazada, con el argumento de que se trata de un documento de trabajo interno, con lo cual se vaciaría de contenido el derecho de obtener datos, informes y documentos administrativos que obren en poder de las administraciones públicas contenidos en el art. 12 del Reglamento de Les Corts " (página 2ª).

"... siendo el documento de trabajo interno una excusa" (página 6ª).

"... al haberse denegado arbitraria e irrazonadamente la entrega de la misma" (páginas 6ª y 7ª).

TERCERO.- En el escrito de contestación a la demanda, la Generalitat Valenciana opone alegaciones tanto de índole formal (procedimental) como atenedas al fondo de la controversia.

En el primer ámbito, considera que los demandantes *no han seguido la vía procedimental que refiere el Reglamento de las Cortes, artículo 12.3*, para el logro de la información señalada en el punto primero del precepto:

"1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias los diputados y diputadas, previo conocimiento del respectivo grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar los datos, informes y documentos administrativos, en papel o en soporte informático de las administraciones públicas de la Generalitat, que obren en poder de éstas y de las instituciones, organismos y entidades públicas empresariales dependientes de la misma (...)".

"3. Si el Consell no cumple lo que disponen los artículos anteriores, el diputado o diputada solicitante podrá formular una pregunta oral ante la comisión competente que se incluirá en el orden del día de la primera sesión que se convoque.



Si, a juicio del grupo parlamentario al que pertenece quien lo ha pedido, las razones no son fundamentadas, en el plazo de cinco días, puede presentar una proposición no de ley ante la comisión correspondiente que tendrá que ser incluida en el orden del día de una sesión a realizar en el plazo de quince días desde su publicación".

Con este parámetro normativo, dice el escrito de contestación de la demanda que:

"... el parlamentario tiene una acción configurada por el reglamento al establecer el instrumento jurídico de la proposición no de ley para desarrollar su actuación de control. No hay violación de derecho alguno" (página 7ª).

Por lo que hace al informe elaborado por la consultora Price Waterhouse sobre la situación de Radio Televisión Valenciana, el Sr. letrado de la Generalitat ofrece estas explicaciones:

- reitera la ya vigente en el acuerdo de 21 diciembre 2001, según la que el documento de que se trata tiene un carácter interno, que apunta diferentes estrategias relativas al modelo de radio y televisión públicas, estrategias que han de adaptarse a la realidad del mercado audiovisual;

- la Sra. Natalia y el Sr. Eliseo tenían, a su disposición, la *comisión parlamentaria de control de la actuación de RTVV* y, sin embargo, no hicieron ningún uso de esta vía de supervisión, de la que son titulares los miembros de las Cortes;

- el director general de RTVV informó, a solicitud del grupo parlamentario socialista y en esa comisión de control, del documento realizado por la empresa Price Waterhouse y del por qué éste no puede entregarse a los diputados/as. Este informe se acompaña, como documento nº 1, a la contestación a la demanda;

- *"... resulta suficientemente fundamentada la imposibilidad de publicar el informe (...) a la vista de lo informado en la Comisión Parlamentaria de control de RTVV por el Director General, si se tiene en cuenta que, en definitiva, en él se basa toda una estrategia empresarial cuya publicidad perjudicaría el buen fin de la misma y resultaría empresarial y económicamente inoportuna e irresponsable"* (página 13, escrito de contestación a la demanda).

En cuanto a la *relación de contratos eventuales de Radio Televisión Valenciana en la actualidad*, nada especial señala el Sr. letrado de la Generalitat en los autos 30/2012, más allá de observar que:

"... de acuerdo con el artículo 12.1 in fine del RCV el sitio web en el que figura la información relativa a las contrataciones eventuales realizadas en RTVV. Sin olvidar tampoco respecto de esta segunda petición de información, que la propia página web de las Cortes Valencianas recogen la información al incluir en su boletín la respuesta dada a los ahora recurrentes" (página 8ª).

El Ministerio Fiscal se muestra proclive a la anulación del acuerdo de 21 diciembre 2011.

Tras visualizar los datos que caracterizan los derechos fundamentales de participación en los asuntos públicos y de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos, obtiene esta afirmación:

"... Está muy claro que la sucinta resolución de fecha 21/12/11 de la Vicepresidenta del Consell alegando que de conformidad con el art. 12 del Reglamento de la Cámara y alegando solo que se trata de un documento de trabajo de carácter interno y no contestando al segundo punto propuesto, nos parece totalmente insuficiente y de argumentación ambigua.

Por todo ello se solicita la estimación de la demanda con todas las consecuencias inherentes a tal declaración y la revocación de la Resolución de fecha 21/12/2011" (página 2ª, escrito de alegaciones formuladas al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativo de 13 julio 1998).

CUARTO.- Accedemos a la pretensión de invalidez jurídica y de reconocimiento de una situación personal individualizada a la que se atiene el proceso 30/2012, que sigue el cauce procedimental previsto en el artículo 53.2 de la Constitución Española para la tutela judicial de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

Éstos son los apoyos fácticos y jurídicos que la Sala tiene en cuenta:

1.- *"... Es asimismo doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho que consagra el art. 23.2 CE es un derecho de configuración legal"* (sentencia Tribunal Constitucional, Sala Primera, 88/2012, de 7 de mayo, dictada en el recurso de amparo 6976/2006).

a.- La sentencia del máximo intérprete de la Constitución Española incluye un detalle muy preciso acerca de cuáles son los rasgos que caracterizan los derechos fundamentales que los diputados de las Cortes Valencianas D. Eliseo y Dª Natalia, entienden han sido transgredidos por el acuerdo de la Sra. consellera de Presidencia y Vicepresidenta del Consell de 21 diciembre 2011.

Los derechos son los previstos en el artículo 23 de la Constitución española :



"1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal".

"2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes".

Uno de esos rasgos es el que hemos situado como encabezamiento de este primer apartado expositivo:

"...c) Es asimismo doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho que consagra el art. 23.2 CE es un derecho de configuración legal y, en consecuencia, corresponde a los reglamentos parlamentarios «fijar y ordenar los derechos y atribuciones propios de los parlamentarios, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el estatuto propio de su cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar la protección del ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren y, en concreto, hacerlo ante este Tribunal por el cauce del recurso de amparo, según lo previsto en el art. 42 de nuestra Ley Orgánica (RCL 1979, 2383) » [por todas STC 40/2003, de 27 de febrero (RTC 2003, 40), F. 2 a)]".

b.- Es, por tanto, el reglamento de Les Corts Valencianes el que dispone del carácter de piedra de toque sobre el que comprobar si tienen/no tienen razón los demandantes cuando estiman que la resolución de 21/12/2011 desconoce el derecho fundamental que les concede el artículo 23.2 CE .

En lo que respecta al apartado 1º del artículo 23, es doctrina jurisprudencial que:

"... b) Cuando, como sucede en este caso, son los representantes los que consideran vulnerado su derecho a ejercer su cargo público (art. 23.2 CE) la vulneración de este derecho fundamental incide también en el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE) al existir una directa conexión entre estos derechos fundamentales, pues, según ha sostenido reiteradamente este Tribunal, «son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos» (por todas, STC 119/2011, de 5 de julio [RTC 2011, 119], F. 3). De ahí que en la citada Sentencia, como en otras muchas, hayamos sostenido que el derecho que garantiza el art. 23.2 CE , así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio" (STC 88/2012, de 7 de mayo).

c.- El precepto que regula la cuestión (artículo 12), es reproducido, en su integridad, en las páginas 4ª, 5ª y 6ª del escrito de demanda.

Dice así este precepto:

"1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias los diputados y diputadas, previo conocimiento del respectivo grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar los datos, informes y documentos administrativos, en papel o en soporte informático de las administraciones públicas de la Generalitat, que obren en poder de éstas y de las instituciones, organismos y entidades públicas empresariales dependientes de la misma.

2. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto del presidente o presidenta de Les Corts, y la administración requerida deberá facilitar la información o documentación solicitadas o manifestar al presidente o presidenta de Les Corts, en plazo no superior a veinte días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan.

En el supuesto en que soliciten datos, informes o documentos que consten en fuentes accesibles al público de carácter oficial, la administración requerida podrá limitarse a la indicación precisa del lugar en el que se encuentran disponibles, siempre que sean susceptibles de reproducción.

3. Si el Consell no cumple lo que disponen los apartados anteriores, el diputado o diputada solicitante podrá formular una pregunta oral ante la comisión competente que se incluirá en el orden del día de la primera sesión que se convoque.

Si, a juicio del grupo parlamentario al que pertenece quien lo ha pedido, las razones no son fundamentadas, en el plazo de cinco días, puede presentar una proposición no de ley ante la comisión correspondiente que tendrá que ser incluida en el orden del día de una sesión a realizar en el plazo de quince días desde su publicación.

4. Cuando los datos, informes o documentos solicitados por los diputados o diputadas afecten al contenido esencial de los derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidas, la Mesa, a petición del Consell, podrá declarar el carácter no público de las actuaciones, disponiendo el acceso directo a aquéllos en los términos establecidos en el apartado anterior, pudiendo el diputado tomar notas pero no obtener copias ni actuar acompañado de asesor.



5. Asimismo, los diputados y diputadas, en el marco de la legalidad, podrán solicitar de las administraciones locales o del Estado y de los órganos de gobierno de las otras Comunidades Autónomas, a través del presidente o presidenta de Les Corts, la documentación que consideren que afecta, de alguna forma, a la Comunitat Valenciana.

6. Los diputados y diputadas también tienen derecho a recibir directamente o a través de su grupo parlamentario la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los servicios de Les Corts, a través del letrado o letrada mayor, tienen la obligación de facilitárselas".

2.- "... El parlamentario tiene una acción configurada por el reglamento al establecer el instrumento jurídico de la proposición" (página 7ª, escrito de contestación a la demanda).

a.- Como hemos señalado en el fundamento de derecho tercero de la sentencia, la Generalitat Valenciana estima que el cauce procesal elegido por los demandantes no se ajusta al reglamento de Les Corts, artículo 12.

Para esta parte procesal, la Sra. Natalia y el Sr. Eliseo debieron formular una "proposición no de ley" en los términos reclamados por dicha norma:

"3. Si el Consell no cumple lo que disponen los artículos anteriores, el diputado o diputada solicitante podrá formular una pregunta oral ante la comisión competente que se incluirá en el orden del día de la primera sesión que se convoque.

Si a juicio del grupo parlamentario al que pertenece quien lo ha pedido, las razones no son fundamentadas, en el plazo de cinco días, puede presentar una proposición no de ley ante la comisión correspondiente que tendrá que ser incluida en el orden del día de una sesión a realizar en el plazo de quince días desde su publicación".

b.- La cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en una sentencia de 25 febrero 2013, Sala 3ª, Sección 7ª, recurso de casación 659/2009.

Esta resolución judicial concede una respuesta a la vía de impugnación que la Generalitat Valenciana abrió frente a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJCV, Sección 5ª, 376/2011, de 29 de abril, proceso 659/2009.

El litigio, seguido también por el trámite privilegiado de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, incidió sobre:

"... comunicación del Ilmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Consell y Conseller de Economía, Hacienda y Empleo de 15 de septiembre de 2009, por la que se pone en conocimiento de los demandantes en la instancia que parte de la documentación por ellos interesada se encuentra afectada por el secreto del sumario en las diligencias que se siguen ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y respecto al resto, que no se ha celebrado entre los años 2003 y 2008 contrato menor alguno" (encabezamiento de la sentencia de 25/02/2013).

c.- Para el alto tribunal, no concurre la deficiencia procesal opuesta en los autos 30/2012:

"... El parlamentario tiene una acción configurada en el reglamento al establecer el instrumento jurídico de la proposición no de ley para desarrollar su actuación de control" (página 7ª, escrito de contestación a la demanda).

En concreto, la STS de 25/02/2013 observa, en el fundamento de derecho sexto, que:

"... Nada impide, desde luego, a los diputados que la hayan visto rechazada, en todo o en su totalidad, seguir el camino parlamentario previsto en el artículo 12 antes transcrito. Pero nada les impide tampoco hacer uso de los otros medios que el ordenamiento jurídico les brinda para defender su derecho fundamental y, en particular, de la tutela judicial."

"... Defensa que, en este caso, pasaba por decidir si el secreto sumarial invocado por el Gobierno Valenciano impedía efectivamente atender la petición de datos sobre los contratos indicados porque es menester destacar que no se discutía aquí -- lo señala, también, la sentencia-- la suficiencia de los datos suministrados, sino la falta de ellos, la negativa a facilitarlos respecto de diversas empresas. Pues bien, los Sres. Lucía y Bruno optaron por someter tal decisión a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en vez de canalizar su pretensión a través de una pregunta oral en comisión y de la eventual presentación por el grupo parlamentario al que pertenecen --Esquerra Unida/Bloc Verdes/IR/Compromís-- de una proposición no de Ley." (fundamento de derecho sexto).

Se contesta, de este modo, al primer motivo de casación que la Generalitat articuló frente a la STSJVC, 5ª, 376/2011.



El motivo de casación es idéntico a aquél sobre el que va el apartado 2º, cuarto fundamento de derecho, de la sentencia que se adopta en la actual controversia:

"... Los motivos de casación dirigidos contra esta sentencia son los del artículo 88.1 d) de la Ley de la Jurisdicción (RCL 1998, 1741) . Expuestos, en síntesis, consisten en lo que sigue.

(1º) Sostiene la Generalidad Valenciana que el marco jurídico de la solicitud de información formulada por los diputados Lucía y Bruno es el previsto en el Reglamento de las Cortes Valencianas (LCV 2007, 6) y que el derecho previsto en el artículo 23 de la Constitución (RCL 1978, 2836) es de configuración legal. Esto significa que, de no haberseles dado respuesta --que, sí se les dio, por lo demás, aunque no les satisficiese-- el camino a seguir era el señalado por el propio Reglamento: la presentación de una pregunta oral ante la comisión parlamentaria correspondiente y/o la presentación por el grupo parlamentario de una proposición no de ley en los términos antes apuntados. Resalta, además, el escrito de interposición que la interpretación ahora defendida por la Generalidad Valenciana fue la seguida por el grupo parlamentario Compromis en ocasiones anteriores e invoca en su favor la sentencia del Tribunal Constitucional 44/2010 (RTC 2010, 44) " (fundamento de derecho segundo, sentencia del Tribunal Supremo de 25 febrero 2013) .

3.-Doctrina emitida por el Tribunal Constitucional en torno al artículo 23.2 Constitución española .

a.- En el punto 1º hemos reproducido esta doctrina en lo que hace a uno de sus rasgos característicos: "... es un derecho de configuración legal" .

Es momento de recoger la totalidad de esa doctrina.

La referencia jurisprudencial que hemos elegido aparece en la STC (citada) 88/2012, de 7 de mayo .

En el supuesto de esta resolución judicial, el recurso de amparo versaba sobre una resolución procedente de la Mesa de una Asamblea Legislativa:

"por el que se acordó la inadmisión a trámite de la creación de la comisión no permanente de investigación sobre el "contrato de concesión de obra pública ..." (encabezamiento, sentencia de 07/05/2012) .

b.- Ésta es la doctrina de interés para el conflicto que se sigue en los autos 30/2012:

"... Este Tribunal ha elaborado una doctrina en torno al derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE [RCL 1978, 2836]) que, a los efectos que interesan para resolver el presente recurso de amparo, puede sistematizarse del siguiente modo:

a) El art. 23.2 CE «no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga» (por todas, STC 40/2003, de 27 de febrero [RTC 2003, 40], F. 2).

b) Cuando, como sucede en este caso, son los representantes los que consideran vulnerado su derecho a ejercer su cargo público (art. 23.2 CE) la vulneración de este derecho fundamental incide también en el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE) al existir una directa conexión entre estos derechos fundamentales, pues, según ha sostenido reiteradamente este Tribunal, «son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos» (por todas, STC 119/2011, de 5 de julio [RTC 2011, 119], F. 3). De ahí que en la citada Sentencia, como en otras muchas, hayamos sostenido que el derecho que garantiza el art. 23.2 CE , así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio.

c) Es asimismo doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho que consagra el art. 23.2 CE es un derecho de configuración legal y, en consecuencia, corresponde a los reglamentos parlamentarios «fijar y ordenar los derechos y atribuciones propios de los parlamentarios, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el estatuto propio de su cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE , reclamar la protección del ius in officium

que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren y, en concreto, hacerlo ante este Tribunal por el cauce del recurso de amparo, según lo previsto en el art. 42 de nuestra Ley Orgánica (RCL 1979, 2383) » [por todas STC 40/2003, de 27 de febrero (RTC 2003, 40), F. 2 a)]. Todo ello sin perjuicio de que, como también hemos señalado reiteradamente, «el art. 23.2 CE no contempla un derecho fundamental de los parlamentarios al cumplimiento de la legalidad parlamentaria, sino un derecho a ejercer las facultades inherentes al núcleo de su función representativa de acuerdo con lo previsto en dicha normativa y en condiciones de igualdad» (STC 242/2006, de 24 de julio [RTC 2006, 242], F. 4, entre otras muchas).



d) En relación con las decisiones que adoptan las Mesas de las Cámaras en el ejercicio de su potestad de calificación y de admisión a trámite de los escritos y documentos a ellas dirigidas y su incidencia en el *ius in officium* de los parlamentarios existe también abundante doctrina constitucional en la que hemos mantenido que es acorde con la Constitución atribuir a este órgano la función de controlar la regularidad legal de los escritos y documentos parlamentarios «siempre que tras ese examen de la iniciativa a la luz del canon normativo del Reglamento parlamentario no se esconda un juicio sobre la oportunidad política en los casos en que ese juicio esté atribuido a la Cámara parlamentaria en el correspondiente trámite de toma en consideración o en el debate plenario. Y ello porque el órgano que sirve de instrumento para el ejercicio por los ciudadanos de la soberanía participando en los asuntos públicos por medio de representantes es la propia Cámara, no sus Mesas, que cumplen la función jurídico-técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia, precisamente como tal foro de debate y participación en la cosa pública» (por todas, STC 108/2011, de 20 de julio [RTC 2011, 108], F. 6).

No obstante, hemos señalado también que «el Reglamento parlamentario puede permitir o, en su caso, establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de las iniciativas más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos girados a la Mesa, sean de control de la actividad de los Ejecutivos o sean de carácter legislativo, vengan, justamente, limitados materialmente por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente. De modo que si la legalidad aplicable no impone límite material alguno a la iniciativa, la verificación de su admisibilidad ha de ser siempre formal, cuidando únicamente la Mesa de que la iniciativa en cuestión cumpla con los requisitos de forma que le exige esa legalidad» (entre otras muchas, STC 40/2003, de 27 de febrero F. 2). Todo ello sin perjuicio de que, además, hayamos admitido la posibilidad de que las Mesas de las Cámaras puedan rechazar escritos en los que se planteen cuestiones enteras y manifiestamente ajenas a las atribuciones de la Cámara (STC 161/1988, de 20 de septiembre [RTC 1988, 161], F. 8).

e) En todo caso, la Mesa de la Cámara deberá motivar su decisión sobre la inadmisión de las iniciativas, pues al ser estas iniciativas una manifestación del *ius in officium* del parlamentario que las formula, su rechazo arbitrario o no motivado vulnerará el derecho que le garantiza el art. 23.2 CE a ejercer sus funciones sin impedimentos ilegítimos (SSTC 203/2001, de 15 de octubre [RTC 2001, 203], F. 3 ; 177/2002, de 14 de octubre [RTC 2002, 177], F. 3 ; y 40/2003 de 27 de febrero [RTC 2003, 40] F. 2)".

4.- Hechos determinantes del proceso 30/2012.

Los mismos son muy sencillos, al venir constituidos únicamente por:

- el contenido de la solicitud que el 14 de noviembre de 2011 presentaron un diputado y una diputada de les Corts ante el Muy Excelente Presidente de la cámara legislativa;
- el contenido de la contestación que el 21 de diciembre de ese año dio a la misma la Hble. Sra. consellera de Presidencia y Vicepresidenta del Consell.

"... d'acord amb el que disposa l'article 12 del RC, previ coneixement del Grup, sol.liciten al Consell, la següent documentació:

Còpia en paper o en suport informàtic de l'informe elaborat per la consultora Price Waterhouse sobre la situació de Ràdio Televisió Valenciana.

Relació de contractes eventuais de Ràdio Valenciana en la data actual".

"Al Molt Excel.lent President de les Corts.

D'acord amb el que disposa l'article 12 del Reglament de Les Corts es remet la resposta a la sol.licitud de documentació mencionada, perquè en prengueu coneixement i la trameteu a la il.lustre senyora diputada.

L'informe elaborat per la consultora Prices Waterhouse és un document de treball, de caràcter intern, que apunta diferents estratègies relatives al model de ràdio i televisió públiques i adaptat a la realitat del mercat de la comunicació audiovisual.

Pel que respecta a la relació de contractes eventuais de RTVV, en el Compte General de 2010, que pot consultar en http://portales.gva.es/c_economia/web/ig/docs/cuenta2010/CG_2010.xml , es troba la informació sobre la distribució de personal per categories en l'Ens Públic RTVV i les seues societats.

Així mateix, de conformitat amb el Decret Llei 1/2011, de Mesures Urgents de Règim Econòmic-financer del Sector Públic Empresarial i Fundacional, una volta definit i completat el nou model de Radiotelevisió Valenciana, s'haurà de procedir a la publicació de la relació de llocs de treball al Diari Oficial de la Comunitat Valenciana".

5.-Solución del tribunal.



La solución que alcanzamos - como se ha adelantado ya - es favorable a la tesis de invalidez jurídica y de reconocimiento de una situación personal individualizada que piden la Sra. Natalia y el Sr. Eliseo :

"... declarando contraria a derecho la actuación aquí recurrida (...) por vulnerar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 23 de la Constitución Española, con expresa orden al Gobierno Valenciano, de entrega inmediata de la información solicitada el 14 de noviembre de 2011" (suplico, escrito de demanda).

a.- Los actores han hecho uso de estos argumentos:

- la *motivación* que incluye el acuerdo de 21/12/2011 (*"és un document de treball, de caràcter intern"*), carece de acomodo legal al discrepar del enunciado normativo previsto en el artículo 12 del reglamento de les Corts;
- la relación de contratos eventuales firmados por Radio Televisión Valenciana no aparece en el lugar informático que menciona dicha resolución administrativa;
- la denegación de los documentos es, por ello, *arbitraria e irrazonable*.

b.- Para la representación procesal de la Generalitat Valenciana:

- los solicitantes de la tutela judicial *no han hecho uso* de una de las vías jurídicas que les brindaba el Derecho aplicable: la *comisión parlamentaria de control de RTVV* ;
- el contenido del informe acompañado al escrito de demanda (que firmó el Sr. director general de este Ente público) exhibe, con suficiente precisión, que el primer documento solicitado constituye el sustrato inicial sobre el que va a desplegarse, luego:

"... toda una estrategia empresarial cuya publicidad perjudicaría el buen fin de la misma y resultaría empresarial y económicamente inoportuna e irresponsable" (página 13ª, escrito de contestación a la demanda).

c.- Como también se ha detallado ya *supra* , el Ministerio Fiscal considera que ha de anularse la resolución de la Vicepresidencia del Consell dado que:

- *"... la sucinta resolución (...) alegando solo que se trata de un documento de trabajo de carácter interno y no contestando al segundo punto propuesto nos parece totalmente insuficiente y de argumentación ambigua"* (página 2ª, escrito de alegaciones).

d.- Las tres partes del litigio han concentrado sus esfuerzos alegatorios sobre el primer documento pedido por los actores:

"Còpia en paper o en suport informàtic de l'informe elaborat per la consultora Price Waterhouse sobre la situació de Ràdio Televisió Valenciana".

Para establecer cuál es la relación que media entre la contestación dada por la Sra. consellera de Presidencia y los derechos fundamentales opuestos, *los únicos datos* que cabe tener en cuenta y visualizar son aquéllos que ofrece el acuerdo de 21 diciembre 2011:

"L'informe elaborat per la consultora Prices Waterhouse és un document de treball, de caràcter intern, que apunta diferents estratègies relatives al model de ràdio i televisió públiques i adaptat a la realitat del mercat de la comunicació audiovisual".

Esta *motivación* no puede quedar completada, alterada y/o adicionada por la vía de la justificación que incluye un segundo documento (sin fecha de emisión) que se acompaña al escrito de contestación a la demanda:

"Señorías,

como ustedes saben perfectamente, el entorno audiovisual ha cambiado de forma radical en los últimos años (...) En este sentido, y de acuerdo con las recomendaciones expresadas por los auditores externos a RTVV, esta Dirección General considera que la mejor manera de afrontar la nueva coyuntura es a través de una planificación estratégica, de alcance a medio y largo plazo, que permita racionalizar nuestro gasto de acuerdo con nuestros recursos reales y los ingresos previsibles, y que, por otra parte, posibilite compatibilizar de forma eficiente la gestión económico-financiera de RTVV con el desarrollo de la actividad económica y profesional del Grupo y la prestación de un servicio público de calidad".

"En este sentido, RTVV licitó públicamente un estudio externo para elaborar una evaluación del funcionamiento del Grupo RTVV que, teniendo en cuenta las consideraciones expresadas y en colaboración con otros estudios e informes internos y externos, nos ayude a establecer el diagnóstico de nuestra situación y a configurar un plan de actuación para los próximos tiempos".

"Así pues, y como aseveró en su dictamen el Consejo Jurídico Consultivo a pregunta del Consejo de Administración sobre este mismo particular, el citado informe es un documento de trabajo de uso interno, que



sólo tiene validez en el ámbito de decisión de quienes ostentan cargos de responsabilidad en el día a día de Radiotelevisión Valenciana. Su publicación no es procedente, puesto que la información que contiene ha de ser completada y comparada con la de esos otros análisis e informes internos y externos que obran en posesión de la dirección del Grupo hasta generar el Plan de Actuación Definitivo de RTVV. En ese momento, como siempre ha sido y cumpliendo con todos los requisitos legales de tiempo y forma, el plan se someterá a debate y aprobación por parte de los miembros del Consejo de Administración, competente en materia de personal. Cuando se cuente con el visto bueno de este órgano de gestión, el Plan será accesible para todos".

e.- No es, en el proceso, una cuestión controvertida la de si la contestación administrativa se sitúa dentro/ fuera de las lindes sobre las que actúa el artículo 23.2 C.E .

El Sr. letrado de la Generalitat en ningún momento ha opuesto, en el escrito de contestación a la demanda, que esta solicitud se encuentre fuera del espacio de alcance de alguna/s de la/s facultad/es inherente/s al núcleo de la función representativa de la que disfrutaban la Sra. Natalia y el Sr. Eliseo :

"... No puede, pues, olvidarse que el derecho invocado no es absoluto sino, como ha señalado la STC 190/2009, de 28 de septiembre , de configuración legal y no toda infracción de este deber conlleva la lesión del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la CE " (páginas 9ª y 10ª, contestación a la demanda).

"... sin perjuicio de que, como también hemos señalado reiteradamente, "el art. 23.2 CE no contempla un derecho fundamental de los parlamentarios al cumplimiento de la legalidad parlamentaria, sino un derecho a ejercer las facultades inherentes al núcleo de su función representativa de acuerdo con lo previsto en dicha normativa y en condiciones de igualdad" (STC 242/2006, de 24 de julio , F.4, entre otras muchas"(STC 88/2012, de 7 de mayo).

f.- Por lo demás, que ello es así resulta patente a la luz de la jurisprudencia aplicable, de la que es muy expresiva la sentencia del Tribunal Supremo, 3ª, Sección 7ª, de 25 febrero 2013 .

La sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJCV de 29 abril 2011 había anulado una comunicación del Sr. conseller de Economía, Hacienda y Empleo y vicepresidente segundo del Consell, de 15 septiembre 2009, que:

"... puso en conocimiento de los diputados demandantes que no podía facilitar la información relativa a las empresas que estaban siendo objeto de diligencias de investigación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid porque había sido declarado el secreto del sumario. Y que con las empresas (...) no se había hecho contrato menor alguno en el período señalado" (fundamento de derecho primero, sentencia del Tribunal Supremo de 25 febrero 2013).

En concreto, esta última decisión judicial ha establecido - en congruencia y siguiendo al más alto intérprete de la Carta Magna española -, en el fundamento de derecho sexto, que:

"... Debemos advertir al respecto que no se ha discutido en el proceso la impugnabilidad de la actuación (...) Tampoco se ha cuestionado el derecho a la información de los parlamentarios recurrentes".

"... Los parlamentarios tienen, en efecto, derecho a obtener información. En este caso, es el artículo 12 del Reglamento de las Cortes Valencianas (LCV 2007, 6) el precepto que lo explicita. Sin embargo, no puede perderse de vista que la Constitución faculta a las Cámaras y a sus comisiones para recabar del Gobierno y de sus departamentos cuanta información y ayuda precisen (artículo 109), ni que esa previsión ha sido desarrollada por los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, los cuales han reconocido el derecho de los parlamentarios a solicitarla. Información que sirve al ejercicio de las funciones que les son propias y, entre ellas, ciertamente, pero no sólo, a la de controlar la acción política del Gobierno (artículo 66.2). Desde esas premisas, el Tribunal Constitucional ha explicado que ese derecho a la información de los parlamentarios, junto a los otros que guardan relación con el desempeño de su función, se integra en el contenido del que reconoce el artículo 23.2 de la Constitución a permanecer en los cargos públicos representativos, tal como bien expone la sentencia recurrida.

Derecho susceptible de ser tutelado en amparo que encuentra su fundamento en el apartado primero de ese precepto constitucional ya que el de los representantes descansa en el derecho de los ciudadanos a participar en la política a través de ellos, según viene diciendo el Tribunal Constitucional desde su sentencia 5/1983 (RTC 1983, 5) ".

g.- Dicen así los apartados primero y segundo del artículo 12 del Reglamento de les Corts:

"1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias los diputados y diputadas, previo conocimiento del respectivo grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar los datos, informes y documentos administrativos, en papel o en soporte informático de las administraciones públicas de la Generalitat, que obren



en poder de éstas y de las instituciones, organismos y entidades públicas empresariales dependientes de la misma.

2. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto del presidente o presidenta de Les Corts, y la administración requerida deberá facilitar la información o documentación solicitadas o manifestar al presidente o presidenta de Les Corts, en plazo no superior a veinte días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan.

En el supuesto en que soliciten datos, informes o documentos que consten en fuentes accesibles al público de carácter oficial, la administración requerida podrá limitarse a la indicación precisa del lugar en el que se encuentran disponibles, siempre que sean susceptibles de reproducción".

h.- Doña Natalia y Don Eliseo entienden que la motivación del acuerdo de 21 diciembre 2011 cumple, desde una perspectiva formal, con el requisito de que se expliquen las razones que se sitúan en la base de las resoluciones procedentes de una fuente de poder público que:

"... limiten derechos subjetivos o intereses legítimos" (artículo 54.1.a), Ley de Procedimiento Administrativo de 26 noviembre 1992)

Esta limitación impugnatoria hace que se sitúe fuera del campo de debate al que llega el proceso 30/2012, el de si el detalle justificativo que contiene la resolución de 21/12/2011 cumple/incumple el siguiente molde de constitucionalidad:

"... derechos y facultades que integran el estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos, cuya primera exigencia constitucional es la de que tal limitación aparezca suficientemente motivada (SSTC 38/1999, F.2 ; y 74/2009 , F.3" (sentencia del Tribunal Constitucional 44/2010, de 26 de julio).

El espacio de debate es configurado por las partes del proceso, sub., artículo 33.1, Ley de la Jurisdicción Contencioso- administrativa de 13 julio 1998:

"1. Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición".

i.- Los demandantes no oponen "falta de suficiente motivación" sino una "motivación defectuosa" (al desconocer el Derecho aplicable) que, en la realidad de las cosas, encubre un acto arbitrario :

"... Desde luego no es suficiente con una declaración del gobierno sobre el carácter interno o no del documento".

"Si aceptáramos esta argumento, cualquier petición de documentación podría ser arbitrariamente rechazada, con el argumento de que se trata de un documento de trabajo interno, con lo cual se vaciaría de contenido el derecho de obtener datos, informes y documentos administrativos que obren en poder de las administraciones públicas contenidos en el art. 12 del Reglamento de Les Corts " (página 2ª).

"... siendo el documento de trabajo interno una excusa" (página 6ª).

"... al haberse denegado arbitraria e irrazonadamente la entrega de la misma" (páginas 6ª y 7ª, escrito de demanda presentado en los autos 30/2012).

j.- No aparece, en concreto, en el escrito de contestación a la demanda que ha presentado la Generalitat Valenciana, la menor indicación y/o mención a la/s parte/s del enunciado normativo vigente en el artículo 12 del reglamento de les Corts que avala la denegación del acceso a los documentos que el 14 de noviembre de 2011 pidieron D. Eliseo y Dª Natalia , así como la forma concreta en la que se produce la relación entre el Derecho aplicable y la justificación administrativa que, para rechazar los documentos solicitados, contiene el acuerdo de 21/12/2011.

De este modo, dicha parte procesal ha dejado de mano la posibilidad de detallar, en el conflicto judicial, la medida en que la decisión de la Sra. consellera de Presidencia de 21 de diciembre de ese año se ajusta y toma en consideración los enunciados normativos que reglamentan el *ius in officium* de dos parlamentarios.

La Generalitat Valenciana no explica , al dar una contestación a la pretensión de invalidez jurídica, en qué medida la resolución de 21/12/2011 contiene una "razón fundada en Derecho" que legitima la denegación de los documentos realizados por la empresa Price Waterhouse.

La explicación era ineludible a la vista de que:

- el ordenamiento jurídico que ha de aplicar este Tribunal Superior de Justicia es *taxativo* al respecto: los diputados/as tienen Derecho a obtener la información y/o documentación que pidan, a salvo (lo que es la excepción, que deberá ser suficientemente evidenciada) de que concurra una razón legal que lo excluya:



"... y la administración requerida deberá facilitar la información o documentación solicitadas o manifestar al presidente o presidenta de Les Corts, en plazo no superior a veinte días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan" (artículo 12, Reglamento de les Corts Valencianes);

- la argumentación no existe en el acto administrativo al que se atribuye la vulneración de los derechos fundamentales previstos en el artículo 23 de la Constitución Española ;

- en el acto administrativo de 21 diciembre 2011 *lo único que existe es un resultado, una conclusión:*

"és un document de treball, de caràcter intern, que apunta diferents estratègies" ;

- en el escrito de contestación a la demanda ha tenido que comprobarse, *in situ* , el por qué los "documentos de trabajo, de carácter interno" no son accesibles a los miembros de les Corts.

Y esta comprobación debe realizarse con el *único tamiz* jurídico existente: el de mediar una certera, ineludible, previsión normativa que así lo disponga;

- en el escrito de contestación a la demanda no hay referencia alguna a esa "previsión normativa";

- lo único que existe es, de nuevo, *una conclusión, un resultado*, que tiene (además) su origen en un documento que no sirve para completar la motivación que contiene el acuerdo de la Hble. Sra. consellera de Presidencia de 21/12/2011:

"... Tambi3n en el caso que nos ocupa, resulta suficientemente fundada la imposibilidad de publicar el informe de la consultora reclamado, lo cual es f3cilmente comprensible a la vista de lo informado en la Comisi3n parlamentaria de control de RTVV por el Director General, si se tiene en cuenta que, en definitiva, en 3l se basa toda una estrategia empresarial cuya publicidad perjudicar3a el buen fin de la misma y resultar3a empresarial y econ3micamente inoportuna e irresponsable" (p3gina 13^a, escrito de contestaci3n a la demanda);

- en todo caso, en el informe que se acompa3a, como documento n^o 1, a la contestaci3n a la demanda, falta tambi3n el detalle (que, en realidad, es lo esencial) acerca de qu3 enunciado normativo es el que obsta el acceso al documento que la consultora Price Waterhouse ha elaborado sobre la situaci3n de Radio Televisi3n Valenciana;

- El informe, sin fecha, que procede del Sr. director general de este Ente p3blico, enuncia los motivos por los que considera que:

"... el citado informe es un documento de trabajo de uso interno, que s3lo tiene validez en el 3mbito de decisi3n de quienes ostentan cargos de responsabilidad en el d3a a d3a de Radiotelevisi3n Valenciana" (p3gina 3^a).

Este documento, procedente del Sr. director de RTVV, tampoco se3ala el lugar d3nde el ordenamiento jur3dico dice que los documentos de trabajo de uso interno de los que disponga la Generalitat Valenciana o alguno de sus organismos y/o entidades p3blicas empresariales, no son accesibles para los miembros de les Corts Valencianes, a pesar de que la normativa aplicable es clara al reclamar que la negativa se funde en Derecho:

"... y la administraci3n requerida deber3 facilitar la informaci3n o documentaci3n solicitadas o manifestar (...) las razones fundadas en derecho que lo impidan".

k.- Por lo dem3s, *aun suponiendo* que el Derecho estableciese que los documentos de trabajo, de uso interno, que posea la Generalitat no son accesibles a los recurrentes si median circunstancias como las que se alegan en el caso del informe emitido por Price Waterhouse:

"... si se tiene en cuenta que, en definitiva, en 3l se basa toda una estrategia empresarial cuya publicidad perjudicar3a el buen fin de la misma y resultar3a empresarial y econ3micamente inoportuna e irresponsable" (escrito de contestaci3n a la demanda, p3gina 13^a),

habr3a sido necesario, de nuevo, probar - en la realidad de las cosas, sin limitarse a afirmarlo-, que el objeto sobre el que incide el informe y/o su espacio de alcance y declaraciones hacen que el conocimiento del mismo por los miembros de las Cortes *perjudique la estrategia empresarial* que, en el futuro, va a seguir Radio Televisi3n Valenciana, siendo, por ello, *inoportuna e irresponsable* su comunicaci3n a los mismos.

Afirmar estas cosas, mientras *no se aportendatos materiales, visibles, contrastables, que lo documenten*, es insuficiente en Derecho.

Ni en el informe emitido por el Sr. director de RTVV ni en el escrito de contestaci3n a la demanda hay referencia material alguna (hechos determinantes) que acredite lo que se sostiene.

l.- No existe aqu3 *margin para la discrecionalidad administrativa*.



El ordenamiento jurídico aplicable al que debió atenerse la Sra. consellera de Presidencia al resolver la solicitud de D. Eliseo y de D^a Natalia , disciplina la cuestión litigiosa que abre el proceso 30/2012 en unos términos reglados o de estricta sujeción a los enunciados normativos que fije el Derecho.

La contestación jurídica acerca de si estos señores, miembros de les Corts, tienen/no tienen Derecho al acceso a los documentos que se encuentran en poder de la Generalitat viene dada por la normativa aplicable y no por la decisión autónoma (por tener ribetes discrecionales) de la Sra. consellera de Presidencia.

Este rasgo de discrecionalidad quiere decir que el órgano administrativo al que el Derecho otorga la *potestad/función* de decidir en un cierto supuesto, dispone de un *hábito de poder no fijado, de una manera exacta, tangible, por el Derecho* , lo que le habilita para tener en cuenta - a la hora de llegar a la decisión de que se trata - menciones indeterminadas y con un importante margen valorativo.

m.- La cuestión aquí controvertida enlaza, de forma directa, con la que se planteó ya entre los mismos litigantes en el proceso 659/2009, Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJCV, Sección 5^a:

"... por la que se pone en conocimiento de los demandantes en la instancia que parte de la documentación por ellos interesada se encuentra afectada por el secreto del sumario en las diligencias que se siguen ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y respecto al resto, que no se ha celebrado entre los años 2003 y 2008 contrato menor alguno" (encabezamiento, sentencia del Tribunal Supremo de 25 febrero 2013).

Y enlaza, además, con la doctrina jurisprudencial que la Sala 3^a del Tribunal Supremo incluye en la sentencia de 25 febrero 2013 , que concede una respuesta al recurso de casación que la Generalitat formuló contra la STSJC, 5^a, 376/2011, de 29 de abril .

En concreto, con la doctrina fijada en lo que hace a la necesidad de que el Ente público que no accede a la información pedida, *sub., artículo 12 del reglamento de les Corts*, por alguno/s de los diputados, exhiba la concurrencia de:

"... razones fundadas en Derecho (que) se lo impidan" (fundamento de derecho sexto, STS, 3^a, Sección 7^a, de 25/02/2013).

La jurisprudencia se expresa - fundamento de derecho sexto - a renglón seguido de la íntegra reproducción del artículo 12 del reglamento de les Corts Valencianes:

"... Así pues, el ordenamiento jurídico reconoce expresamente la facultad de estos diputados de "recabar los datos, informes y documentos administrativos" y el correlativo deber de la Administración valenciana requerida de facilitarlos a no ser que razones fundadas en Derecho se lo impidan. Nos encontramos, pues, con una relación jurídica de derecho-deber en la que la posición activa de los parlamentarios se corresponde con la pasiva del Gobierno. Por otro lado, la respuesta ofrecida por éste se plasma en un acto, la comunicación de su Vicepresidente Segundo, que, si bien dirige al Presidente de las Cortes Valencianes, tiene por destinatarios a los diputados solicitantes. Acto del Gobierno que incide negativamente en ese derecho que, como hemos recordado, forma parte del contenido legalmente aportado al que les reconoce el artículo 23.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836) .

Tal como explica la sentencia recurrida, únicamente de ser fundada en Derecho la razón dada para no facilitar la información pedida podría ser compatible con ese derecho fundamental la negativa gubernamental porque, es verdad, no es ilimitado el derecho de los parlamentarios. Sin embargo, no queda tampoco al criterio de la Generalidad Valenciana establecer, mediante la definición de sus límites, dicho derecho o, lo que es lo mismo, la existencia de impedimentos jurídicos que hacen improcedente atender la solicitud de información. Nada impide, desde luego, a los diputados que la hayan visto rechazada, en parte o en su totalidad, seguir el camino parlamentario previsto en el artículo 12 antes transcrito. Pero nada les impide tampoco hacer uso de los otros medios que el ordenamiento jurídico les brinda para defender su derecho fundamental y, en particular, de la tutela judicial.

Defensa que, en este caso, pasaba por decidir si el secreto sumarial invocado por el Gobierno Valenciano impedía efectivamente atender la petición de datos sobre los contratos indicados porque es menester destacar que no se discutía aquí -- lo señala, también, la sentencia-- la suficiencia de los datos suministrados, sino la falta de ellos, la negativa a facilitarlos respecto de diversas empresas. Pues bien, los Sres. Lucía y Bruno optaron por someter tal decisión a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en vez de canalizar su pretensión a través de una pregunta oral en comisión y de la eventual presentación por el grupo parlamentario al que pertenecen --Esquerra Unida/Bloc Verdes/IR/Compromis-- de una proposición no de Ley".

n.- La STS, 3^a, Sección 7^a, de 25 febrero 2013 se cohonesta, con exactitud, con la que viene emitiendo el Tribunal Constitucional.



La controversia abierta en el proceso 30/2012 es, recuérdese, la de si el acto administrativo dictado el 21 de diciembre de 2011 por la Sra. consellera de Presidencia y vicepresidenta del Consell que deniega la entrega de una:

"Còpia en paper o en suport informàtic de l'informe elaborat per la consultora Price Waterhouse sobre la situació de Ràdio Televisió Valenciana",

encuadra una reflexión que, en medida suficiente, se ancla en el Derecho aplicable; o, por el contrario, el motivo expuesto oculta un *control de oportunidad* que ese Derecho no concede al órgano que ha tomado la resolución de 21/12/2011 y/o no se adecua al ordenamiento legal aplicable.

"... Por ello, en el presente asunto, corresponde a este Tribunal controlar que en los supuestos en que los acuerdos de la Mesa de las Cortes Valencianas sean contrarios a la admisibilidad de las preguntas, tales resoluciones incorporen una motivación expresa, suficiente y adecuada (...) pues en ausencia de motivación alguna no sería posible determinar si el rechazo de la iniciativa de control al Gobierno entraña en sí misma el desconocimiento de la facultad que se ha querido ejercitar, ni si se manifiesta desprovista de razonabilidad en atención al fin institucional propio de la función que quiso ejercerse y los motivos aducidos para impedir su ejercicio (SSTC 161/1998 (...) 177/2002, f. 10 ; y 74/2009 , f. 3)"(STC 44/2010, de 26 de julio).

"... De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, el reglamento de la Cámara puede establecer límites materiales a la admisión de las iniciativas parlamentarias y otorgar a la Mesa la función de verificar si la iniciativa presentada los respeta, por lo que, salvo que la exigencia impuesta por la norma parlamentaria sea por su contenido inconstitucional, el establecimiento de estos límites materiales no conllevará una ilegítima restricción del derecho de los parlamentarios del ejercicio de sus funciones representativas.

En el presente caso, la exigencia establecida en el art. 75.1 RAM cuando establece como requisito para poder crear una comisión de investigación que tenga como objeto un asunto de interés público no puede considerarse contraria a la Constitución ni al Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid".

"(...) 5

La siguiente cuestión que debemos examinar para apreciar si las resoluciones impugnadas vulneran el derecho fundamental que consagra el art. 23.2 CE (RCL 1978, 2836) es si la Mesa de la Asamblea de Madrid, al inadmitir la iniciativa presentada por considerar que la creación de la comisión de investigación propuesta carecía del interés público que exige el art. 75.1 RAM (RCL 1997, 57) , ha efectuado una aplicación de lo dispuesto en este precepto reglamentario contraria al referido derecho fundamental.

Para valorar en términos jurídico-constitucionales las resoluciones de la Mesa de la Asamblea de Madrid impugnadas es condición inexcusable determinar si el art. 75.1 RAM otorga a los Diputados el derecho a crear una comisión de investigación si cumplen los requisitos exigidos en este precepto reglamentario o si, por el contrario, esta norma se limita a regular los requisitos necesarios para que los parlamentarios puedan solicitar la creación de este tipo de comisiones y a otorgar a la Mesa la competencia para que, en atención a consideraciones de oportunidad o, en todo caso, de libre apreciación política, decida o no su constitución.

El art. 75.1 RAM establece expresamente que la Mesa «acordará» la creación de la comisión solicitada, por lo que no parece otorgar a este órgano margen alguno de discrecionalidad para decidir si crea o no la comisión propuesta, sino que únicamente le atribuye la facultad de comprobar si la iniciativa cumple los requisitos exigidos por el mismo. Una interpretación literal del precepto lleva, por tanto, a entender, que la Mesa sólo puede rechazar la creación de la comisión de investigación solicitada en el caso de que la indagación propuesta no recaiga sobre asuntos de interés público sobre los que la Comunidad de Madrid tenga competencia o cuando la iniciativa se hubiera formulado incumpliendo los requisitos formales exigidos. Es la de la Mesa una potestad rigurosamente reglada" (STC 88/2012, de 7 de mayo).

o.- Junto al apoyo que la jurisprudencia de los Tribunales Constitucional y Supremo da a la pretensión de invalidez jurídica y de reconocimiento de una situación personal individualizada que Doña Natalia y Don Eliseo han articulado en el proceso 30/2012:

"... declarando contraria a derecho la actuación aquí recurrida del Gobierno Valenciano de 21 de diciembre de 2011 (...) por vulnerar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 23 de la Constitución Española , con expresa orden al gobierno valenciano, de entrega inmediata de la información solicitada el 14 de noviembre de 2011" (suplico, escrito de demanda),

también la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea coadyuva al resultado propuesto de invalidez jurídica.

Y coadyuva desde dos perspectivas.



La primera tiene que ver con el alcance, con los perfiles justificativos, que ha de tener la motivación de un acto administrativo por el que no se acceda a la documentación en poder de los Entes de Derecho público, y con los rasgos que presenta la carga que, a este respecto (motivación), asigna el ordenamiento jurídico.

La segunda, que la transparencia de los poderes públicos mejora la democracia y constituye una condición jurídica ineludible para el ejercicio efectivo, por los ciudadanos, de sus derechos democráticos.

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se dictan en un plano jurídico distinto pero relacionado con el que abren los autos 30/2012. No se trata aquí de la tutela de un derecho fundamental equivalente al invocado en el proceso por los actores, pero tiene importantes semejanzas con él.

La decisión judicial que tenemos en cuenta es la sentencia del Tribunal de Justicia, Gan Sala, de 1 de julio de 2008, dictada en los asuntos acumulados C-39/05 y C/52/05, caso Maurizio Turco.

Desde el primer ángulo indicado, las declaraciones más características son las de que:

"... Si el Consejo decide denegar el acceso a un documento cuya divulgación se le solicitó, le corresponderá explicar, en primer lugar, las razones por las que el acceso a dicho documento puede menoscabar concreta y efectivamente el interés protegido por una excepción prevista en el artículo 4 del Reglamento nº 1049/2001 que invoca dicha institución y, en segundo lugar, en los supuestos contemplados en los apartados 2 y 3 de dicho artículo, la inexistencia de un interés público superior que justifique, no obstante, la divulgación del documento de que se trate" (apartado 49 de la sentencia).

"... A la luz de estas consideraciones, no se ha puesto de manifiesto un verdadero riesgo, razonablemente previsible y no puramente hipotético de que la divulgación de los dictámenes del Servicio Jurídico del Consejo (...) En cualquier caso, en la medida en que tal divulgación pueda menoscabar el interés en proteger la independencia del Servicio Jurídico del Consejo, dicho riesgo debe ser ponderado por los intereses públicos superiores que subyacen en el Reglamento nº 1049/2001. Constituye el interés público superior, el hecho de que la divulgación de los documentos que contienen el dictamen del Servicio Jurídico de una institución acerca de cuestiones jurídicas surgidas durante el debate sobre iniciativas legislativas, puede aumentar la transparencia y la apertura del proceso legislativo, y puede reforzar el derecho democrático de los ciudadanos europeos a controlar la información que constituye la base de dicho acto legislativo" (puntos 66 y 67).

En el segundo prisma:

"... En este contexto, corresponde al Consejo ponderar el interés específico que debe protegerse no divulgando el documento de que se trata y, en particular, el interés general en que dicho documento se haga accesible habida cuenta de las ventajas que se derivan, como señala el segundo considerando del Reglamento nº 1049/2001, de una mayor apertura, a saber, una mayor participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones y una mayor legitimidad, eficacia y responsabilidad de la Administración para con los ciudadanos en un sistema democrático" (punto 45 de la sentencia).

"... la transparencia, a este respecto, contribuye a reforzar la democracia al permitir que los ciudadanos controlen toda la información que ha constituido el fundamento de un acto legislativo. En efecto, la posibilidad de que los ciudadanos conozcan los fundamentos de la actividad legislativa, es una condición del ejercicio efectivo, por aquéllos, de sus derechos democráticos" (punto 46).

"... De hecho, es más bien la falta de información y debate lo que puede suscitar dudas en los ciudadanos, no solo en cuanto a la legalidad de un acto aislado, sino también en cuanto a la legitimidad del proceso de toma de decisiones en su totalidad" (punto 59).

p.- Por lo que hace al segundo documento (que engloba una pluralidad de ellos: "Relació de contractes eventuais de Ràdio Televisió Valenciana en la data actual"), la controversia se adscribe a una temática muy simple:

es cierto/no es cierto que en el momento de tomarse la resolución de 21 diciembre 2011, tales relaciones laborales eran accesibles al público en el seno de la página de Internet que recoge el acuerdo de la Hble. Sra. consellera de Presidencia.

Si es cierto, la Generalitat Valenciana habrá cumplido con lo que decreta el artículo 12,2 del Reglamento de Les Corts :

"... En el supuesto en que se soliciten datos, informes o documentos que consten en fuentes accesibles al público de carácter oficial, la administración requerida podrá limitarse a la indicación precisa del lugar en el que se encuentran disponibles, siempre que sean susceptibles de reproducción".



Si no lo es, en cambio, habrá puesto en práctica una actuación con cuyo intermedio desconoce el Derecho de los diputados/as a:

"... recabar los datos, informes y documentos administrativos, en papel o en soporte informático de las administraciones públicas de la Generalitat".

Como es obvio, quien ha de probar que los datos en cuestión se encontraban - en el mes de diciembre de 2011 - a la mano de la Sra. Natalia y del Sr. Eliseo, sin que exista necesidad de que los mismos les sean entregados por parte de la Generalitat Valenciana, es este Ente público.

La prueba no existe en el proceso 30/2012.

6.- "... con expresa orden al gobierno valenciano, de entrega inmediata de la información solicitada el 14 de noviembre de 2011" (suplico, escrito de demanda).

La parte dispositiva de la sentencia que el tribunal dicta en la actual controversia incluye el espacio temporal que se concede a la Hble. Sra. consellera de Presidencia para que ponga a disposición de los solicitantes de la tutela judicial los documentos que éstos pidieron el día 14 de noviembre de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 Ley Jurisdiccional, se imponen - siguiendo el *criterio del vencimiento* - la totalidad de las costas procesales causadas en la segunda instancia a la Generalitat Valenciana.

FALLAMOS

1.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA Natalia Y DON Eliseo contra una resolución dictada el 21 de diciembre de 2011 por la Hble. Sra. consellera de Presidencia y Vicepresidenta del Consell.

La resolución contesta a la siguiente solicitud que el día 14 de noviembre habían presentado los demandantes, diputados de *les Corts Valencianes* :

"... d'acord amb el que disposa l'article 12 del RC, previ coneixement del Grup, sol.liciten al Consell, la següent documentació:

Còpia en paper o en suport informàtic de l'informe elaborat per la consultora Price Waterhouse sobre la situació de Ràdio Televisió Valenciana.

Relació de contractes eventuais de Ràdio Valenciana en la data actual".

Esto es lo más relevante de la contestación que aparece en la decisión de la Sra. consellera de Presidencia:

"Al Molt Excel.lent President de les Corts.

D'acord amb el que disposa l'article 12 del Reglament de Les Corts es remet la resposta a la sol.licitud de documentació mencionada, perquè en prengueu coneixement i la trameteu a la il.lustre senyora diputada.

L'informe elaborat per la consultora Prices Waterhouse és un document de treball, de caràcter intern, que apunta diferents estratègies relatives al model de ràdio i televisió públiques i adaptat a la realitat del mercat de la comunicació audiovisual.

Pel que respecta a la relació de contractes eventuais de RTVV, en el Compte General de 2010, que pot consultar en http://portales.gva.es/c_economia/web/ig/docs/cuenta2010/CG_2010.xml, es troba la informació sobre la distribució de personal per categories en l'Ens Públic RTVV i les seues societats".

2.- ANULAR el acto administrativo de veintiuno diciembre 2011, al ser contrario a Derecho.

3.- ESTABLECER que esta resolución ha vulnerado dos derechos fundamentales del que son titulares el Sr. Eliseo y la Sra. Natalia - miembros de *les Corts Valencianes* -:

"1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal".

"2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes" (artículo 23 Constitución Española).

4.- ESTABLECER que la Hble. Sra. consellera de Presidencia ha de poner a disposición de la Sra. Natalia y del Sr. Eliseo la documentación que pidieron el día catorce de noviembre de 2011.



La entrega de la documentación ha de producirse en un término máximo de *veinte días* a contar desde el siguiente a aquél en el que se notifique la sentencia del tribunal al representante procesal de la Generalitat Valenciana en los autos 30/2012.

La puesta a disposición puede ser ya en papel o ya en soporte informático (tal como se solicitó, en su momento, por los recurrentes).

5.- IMPONER las costas procesales que se han causado en el proceso 30/2012 a la Generalitat Valenciana.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. FERNANDO NIETO MARTIN, que ha sido ponente, en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ